



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331 008 2004 02895 00
DEMANDANTE ROSALBA ORTEGA DE NARVAEZ
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 426

Niega solicitud

El día 18 de abril de 2018 la señora Rosalba Ortega de Narváez, accionante en el presente asunto, solicitó al despacho que se surta la siguiente etapa dentro del proceso, dándole prioridad a su proceso, atendiendo a que se trata de una persona de la tercera edad, con quebrantos de salud.

Considera este Juzgado, que no es procedente la solicitud que presenta la parte ejecutante, atendiendo a que dentro del proceso se han surtido las etapas propias del juicio, hasta llegar a la etapa de medidas cautelares, se aclara que el inconveniente en el pago del valor del crédito, las costas y agencias en derecho se ha presentado al momento de hacerse efectivas dichas medidas cautelares, puesto que las entidades bancarias afirman que teniendo en cuenta la multiplicidad de embargos no es posible realizar el depósito, pese a que se ha requerido en diferentes oportunidades tal actuación, por tanto, es una situación que desborda la competencia del despacho, aclarando que se continuará requiriendo en pro de la búsqueda de la efectividad de la mencionada medida cautelar de embargo.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

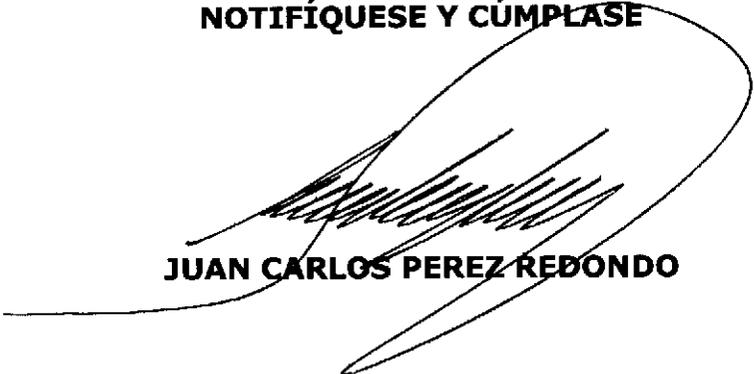
PRIMERO.- Negar la solicitud presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 63 de OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2009 00408 00
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS LASSO
DDEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Antecedentes

1.- La demanda (folios 43-59)

El señor CAMPO ELIAS LASSO, actuando a través de apoderado judicial, solicitó al Despacho librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que se cumpla con la condena contenida en la sentencia No. 124 de 10 de junio de 2011, proferida por este Despacho, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 09 de diciembre de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con radicación No. 2009 00408 00.

2.- El mandamiento de pago (folios 81-84)

Mediante Auto Interlocutorio No. 637 del 28 de julio de 2017, el Juzgado libró orden de pago contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP de la siguiente manera:

"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** y a favor del señor **CAMPO ELIAS LASSO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$18.260.186,59)** por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, liquidados a partir del día 28 de junio de 2013 día siguiente a la fecha de pago parcial de la obligación y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente."

3.- La notificación del mandamiento de pago

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de buzón electrónico el día 29 de septiembre de 2017 conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (Folio 87) y por correo postal (folios 88-90).

Consideraciones del Juzgado

1.- La competencia

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida por este Despacho y su cuantía esta dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

2.- La obligación a ejecutar

La parte actora presentó como título ejecutivo la Sentencia No 124 de 10 de junio de 2011 proferida por este Despacho, mediante la cual se dispuso:

"(...) QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena a CAJANAL a:

- Efectuar la Reliquidación de la Pensión de Jubilación del señor CAMPO ELIAS LASSO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.609.744 de Popayán, equivalente 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio teniendo en cuenta los factores que establece el Decreto 1042 de 1978, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse, actualizando la primera mesada conforme al IPC.*
- Pagar al demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando su valor, a partir del 1 de octubre de 2004. (...)"*

Dicha decisión fue revisada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del

Cauca, corporación que mediante sentencia No. 258 de 09 de diciembre de 2011, dispuso:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia de 10 de junio de 2.011, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto, el cual quedará así:

QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a CAJANAL:

Reliquidar la pensión de jubilación del señor CAMPO ELIAS LASSO identificado con cédula de ciudadanía 4.609.744 de Popayán (C)., con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, actualizando la primera mesada de conformidad con el IPC.

Pagar las diferencias que se causen entre el valor de lo pagado y los valores que resulten de la re – liquidación anterior por concepto de pensión de jubilación, debidamente indexado, con prescripción de las mesadas causadas antes al 1 de octubre de 2.004.

La entidad podrá hacer los descuentos correspondientes sobre los factores no cotizados.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás puntos de la sentencia."

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La entidad contra quien se dirige la acción no presentó escrito de contestación de la demanda, por contera no fueron propuestas excepciones, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial –sentencia- que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para el cumplimiento de las obligaciones de dar determinadas en el auto interlocutorio No. 637 de 28 de julio de 2017, que libró mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** y a favor del señor **CAMPO ELIAS LASSO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$18.260.186,59)** por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, liquidados a partir del día 28 de junio de 2013 día siguiente a la fecha de pago parcial de la obligación y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente."

SEGUNDO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

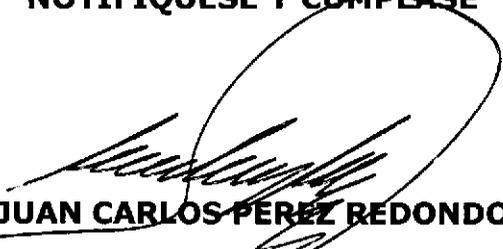
TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 63 de OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2010 00303 00
DEMANDANTE: JUAN EVANGESLITA GUETIO CHOCUE Y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Obra a folios 144 a 159 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, escrito de contestación de la demanda presentado por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, sin embargo, si bien, dicho memorial fue presentado de manera oportuna¹, considera el Despacho que los argumentos expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, este Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad ejecutada y en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia, procederá a hacer referencia a los argumentos expuestos en el mencionado escrito, en aras de evitar posteriores nulidades procesales, insistiendo en que dichos argumentos no se tramitarán como excepciones.

De acuerdo a lo anterior, se abordará el estudio de los temas referentes a la ausencia del título ejecutivo y el pago de las obligaciones - sentencias y/o conciliaciones se hace bajo turno asignado.

Argumenta la apoderada de la entidad ejecutada que el accionante no presentó la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo para dar inicio al proceso ejecutivo, y por tanto, el mandamiento de pago debió ser denegado, aclarando que el accionante es dueño y propietario de las primeras copias y la entidad solo es una depositaria de las mismas, por tanto, para iniciar el presente proceso, debió solicitar la devolución de las copias a la entidad.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los documentos que constituyen título ejecutivo refiere:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

El artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

¹ El escrito fue allegado el día 06 de abril de 2017.

(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

De acuerdo a lo anterior, para este despacho, cuando el título ejecutivo es una sentencia, deberá allegarse con la constancia de ejecutoria, sin que sea necesario exigir la copia auténtica de la misma, el Doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en el libro denominado "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa" señaló:

"(...) Por su parte, conforme al numeral 2 del artículo 114 del nuevo CGP, este solo exige que las copias que se pretendan integrar con un título contengan la constancia de su ejecutoria, por lo que de un lado, en el nuevo Estatuto procesal se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificara la primera copia que preste mérito ejecutivo y por otro lado, que en la nueva regulación procesal, solo prestaran mérito ejecutivo aquellas copias que tengan la constancia de su ejecutoria con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo. (...)"²

Con base en lo anterior, considera este Juzgador que el apoderado de la parte accionante allegó copia simple de la sentencia No.129 de fecha 29 de agosto de 2014, con la certificación de ser primeras copias, que prestan mérito ejecutivo y además se indica la fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada, así mismo, el despacho cuenta con el proceso de reparación directa adelantado por los accionantes, en el cual se encuentran los documentos con los cuales se demuestra la existencia del título ejecutivo, por tanto, cumple con los requisitos exigidos por la Ley para considerarse como título ejecutivo e iniciar la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, se señala en la contestación de la demanda que el pago de sentencias y conciliaciones, la entidad se realiza de acuerdo a los turnos asignados atendiendo al programa anual de caja previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aclara que para el mes de octubre de 2017 se estaban cancelando las cuentas radicadas en el mes de septiembre de 2014, más adelante señala que mediante Resolución 6205 de 15 de agosto de 2013 se dispuso incluir el valor entre otros de la sentencia en que se encuentran los accionantes.

Considera el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la Entidad Condenada, ya que la sentencia judicial base de recaudo, se encontraba sometida al cumplimiento del término de los dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia para iniciar el proceso ejecutivo ante la justicia contencioso administrativa para su incumplimiento, es decir, que resultaban irrelevantes para el inicio del mismo los trámites administrativos internos de cada entidad, como lo es la asignación del turno y la existencia de disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta que el mencionado término de los dieciocho meses se cumplió el día 26 de abril de 2012 y la ejecución judicial de la misma se inició el día 11 de julio de 2014.

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

² Cuarta Edición, Página 284

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuyo origen es la sentencia dictada por este despacho y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

La obligación a ejecutar:

La parte actora presentó como título ejecutivo la decisión judicial contenida en la Sentencia No. 322 de fecha 16 de noviembre de 2010, proferida por este despacho, confirmada para los accionantes mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro de la acción de Reparación Directa, radicada bajo el número 2010-00303-00, decisión que cobró ejecutoria el día 26 de abril de 2012.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayas fuera de texto)

La entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escrito de contestación de la demanda, dentro del término establecido en la Ley, sin embargo, no contenían excepciones de las que pueden ser propuestas, cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una

obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, como también ordenará practicar la liquidación del crédito, condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones de dar determinadas en el auto interlocutorio No. 920 de 02 de octubre de 2017, que libró mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

"SEGUNDO: *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de MARÍA GLORIA GUETIO DE GUEJIA, ESNORALDO GUETIO GUEJIA, NANCY GUETIO GUEJIA, RAMIRO GUETIO GUEJIA, LUZ MARY GUETIO GUEJIA, LUZ CELY GUETIO GUEJIA, ALIS GUETIO GUEJIA, ALBERTO GUETIO GUEJIA, ARGENIS QUINA, JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE Y DOLORES QUINA, en los siguientes términos:*

*"El Ejército Nacional presentará públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de EVELIO GUETIO GUEJIA, ALEXANDER SERNA QUINA, AUDILIO RIVERA, CAYETANO CRUZ, GUILLERMO LEON TRUJILLO GOMEZ, HENRY APONZA y WILSON CASOS GUETIO **perdón** por los hechos acaecidos en abril de 2001 en el sitio conocido como Alto Naya Municipio de Buenos Aires, Cauca."*

TERCERO: *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de MARÍA GLORIA GUETIO DE GUEJIA, ESNORALDO GUETIO GUEJIA, NANCY GUETIO GUEJIA, RAMIRO GUETIO GUEJIA, LUZ MARY GUETIO GUEJIA, LUZ CELY GUETIO GUEJIA, ALIS GUETIO GUEJIA, ALBERTO GUETIO GUEJIA, ARGENIS QUINA, JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE Y DOLORES QUINA, por las siguientes sumas de dinero:*

3.1.- *Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para ESNORALDO GUETIO GUEJIA.*

3.2.- *Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para NANCY GUETIO GUEJIA.*

3.3.- *Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para RAMIRO GUETIO GUEJIA.*

3.4.- *Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para LUZ MARY GUETIO GUEJIA.*

3.5.- *Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para LUZ CELY GUETIO GUEJIA.*

3.6.- *Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para ALIS GUETIO GUEJIA.*

3.7.- *Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para ALBERTO GUETIO GUEJIA.*

3.8.- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para ARGENIS QUINA.

3.9.- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 16.276.139,41) por concepto de capital para JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE.

3.10.- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 16.276.139,41) por concepto de capital para MARIA GLORIA GUEJIA DE GUETIO.

3.11.- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 16.276.139,41) por concepto de capital para DOLORES QUINA.

3.12.- Por concepto de intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados para cada uno de los accionantes, desde el día de pago parcial de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente."

SEGUNDO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

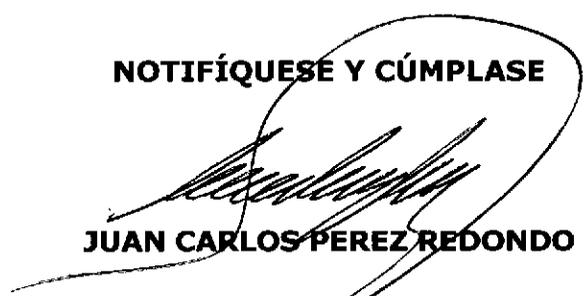
CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a la doctora ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.687.041 y T.P. No. 238.305 del C.S de la J, en los términos del poder que obra a folio 161 del expediente.

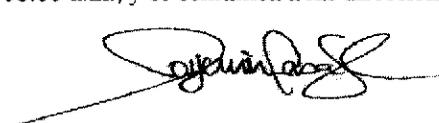
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 063 de OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2013 00242 00
DEMANDANTE: ALMA ROCIO GIRALDO BALANTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

Ordena seguir adelante la ejecución

Antecedentes

1.- La solicitud de ejecución (folios 39-44)

La señora ALMA ROCIO GIRALDO BALANTA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, la cual tiene su origen en la Sentencia No. 216 dictada el día 2 de diciembre del año 2014¹, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 16 de julio del año 2015², dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ella adelantado en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que cursó con el número interno de radicación 19001333300820130024200.

2.- El mandamiento de pago librado (folios 53-54)

Mediante Auto Interlocutorio No. 892 del 25 de septiembre del año 2017, el Juzgado libró orden de pago en contra de la Entidad ejecutada, acorde con los términos de la sentencia título de recaudo.

3.- La notificación del mandamiento de pago

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal a la entidad obligada al pago y al Ministerio Público a través de buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a través de correo postal autorizado (folios 58-61).

Consideraciones del Juzgado

1.- La competencia

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

¹ Folios 11 a 15

² Folios 21 a 36

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado, cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción y su cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

2.- La obligación a ejecutar

Como se dijo, la parte actora presentó como título ejecutivo la Sentencia No. 216 dictada el día 2 de diciembre del año 2014, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 16 de julio del año 2015.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que *"(....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La entidad contra quien se dirige la acción no propuso excepciones, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

Se itera, la decisión judicial –sentencia- que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago dentro del asunto que nos ocupa.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio No. 892 de fecha 25 de septiembre del año 2017, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio de ejecución.

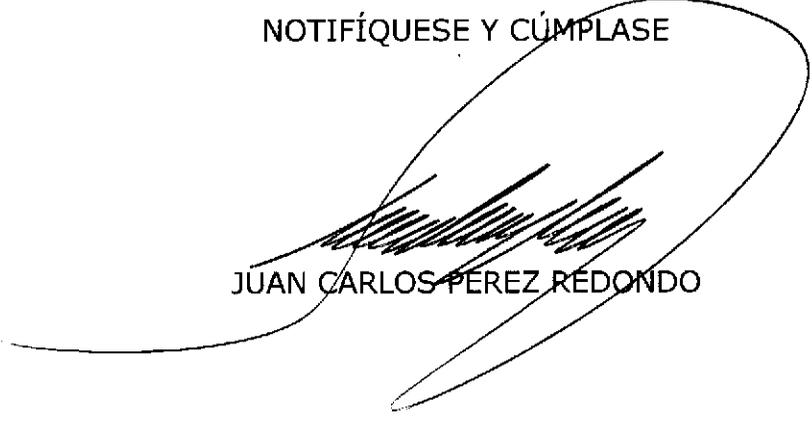
SEGUNDO.- Condenar en costas y agencias en derecho a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

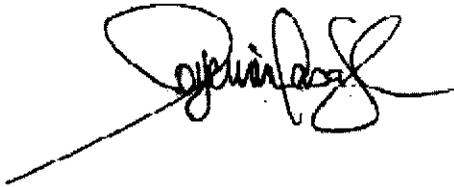
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.063 de OCHO (8) de MAYO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2013 00362 00
DEMANDANTE: DIEGO FRANCISCO CASTILLO
DEMANDADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 285

Fija agencias en derecho

Corresponde en este momento procesal referirse sobre la fijación de las agencias en derecho causadas en el presente proceso, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el Numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la fijación de las agencias en derecho, para proceso ejecutivos en primera instancia.

Para fijar las agencias en derecho en el presente proceso se tendrá en consideración que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se destaca la gestión efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, quien realizó los trámites necesarios para el desarrollo del mismo y para ello, se tasarán en el 4% del valor del pago ordenado.

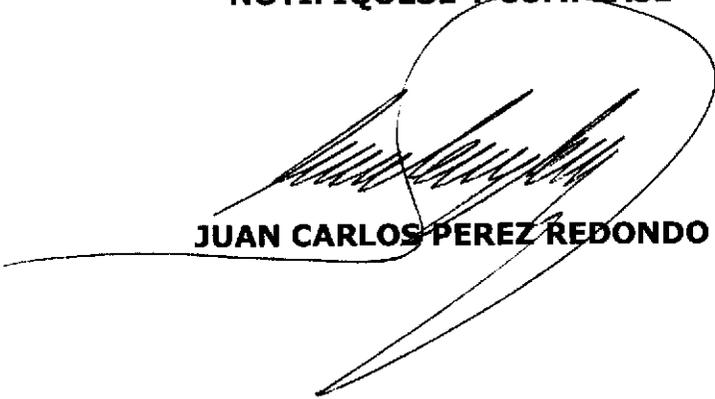
Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- TASAR las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 4%, en virtud del Numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente diligencia, valor que se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso, por parte de la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

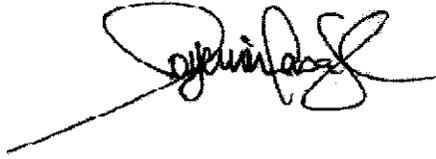
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **63** de **OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal line extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00042-01
Actor: LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 292

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 19 de abril de 2018, (folios 38-42 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÓ la sentencia No. 127 proferido por este Despacho el día 11 de julio de 2017 (folios 168-170 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.063 de (08) de MAYO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, siete (7) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR: MARIA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
ASUNTO: TRAMITE INCIDENTAL - REGULACION DE HONORARIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

*Admite incidente
de regulación de honorarios*

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON en contra de los señores MARIA RUBIELA ESCALANTE identificada con cédula de ciudadanía No. 25.379.901 y EVARISTO LARGO MESTIZO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.657.916 quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo DUVERNEY LARGO ESCALANTE identificado con registro civil de nacimiento No. 26192267; WILMER ALBERTO LARGO ESCALANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.633.059; HARVEY LARGO ESCALANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.633.367; SEDEINA LARGO ESCALANTE identificada con cédula de ciudadanía No. 48.680.268; ERMES LARGO ESCALANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.874.425; FERNEY LARGO ESCALANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.410.366; LUZ NEIRA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.887.074 quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor ÁNGEL ANDRÉS PITO SÁNCHEZ identificado con NUIP 1062016740 y de su hermano menor ESNEIDER EVARISTO LARGO SÁNCHEZ identificado NUIP 1062285766 en calidad de curadora; ANYI LISETH RICO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.889.764 quien actúa a nombre propio y en representación de su hija menor DASLLY SOFIA ROSERO RICO identificada con NUIP 1111679477; JHON ANDERSON RICO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.893.867; LUZ MARÍA OTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.246.944; y JOHN EIDER SÁNCHEZ OTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.633.055.

ANTECEDENTES

El día 5 de noviembre del año 2015 el abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON presentó demanda a través del medio de control de Reparación Directa, en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del fallecimiento de los señores REYNEL LARGO ESCALANTE y CENEIDA SÁNCHEZ OTERO el día 04 de agosto de 2014 como consecuencia de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo con placas OVR-086, y como anexos allegó los poderes debidamente otorgados por los citados actores.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1187 de fecha de 9 de noviembre de 2015, al admitir la demanda el juzgado reconoció personería adjetiva al abogado RODRIGUEZ RINCON para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte actora, y posteriormente, los mismos accionantes, con excepción de los señores DUVERNEY LARGO ESCALANTE y LUZ MARÍA OTERO, revocaron el poder por ellos conferido al citado profesional del derecho, revocatoria de mandato que fue aceptada por esta agencia judicial mediante el auto de sustanciación No. 172 de fecha 12 de marzo del año 2018 que obra a folio 101 del cuaderno principal del expediente.

Luego, los actores, con excepción de los señores DUVERNEY LARGO ESCALANTE y LUZ MARÍA OTERO confirieron poder especial, amplio y suficiente al abogado DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ para que continúe con la representación de los mismos, (ver folio 102 a 118 del cuaderno principal), a quien hasta la fecha no se ha reconocido como tal.

Por último el incidente de regulación de honorarios fue presentado por el abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON el día 03 de abril del año 2018 (folios 1 y 2 del cuaderno de incidente).

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta simplemente la labor realizada. Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76 que reza:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido..."

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado, y iii) que el mismo

sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado.

En ese orden, tenemos que para el caso concreto la providencia con la que fue aceptada la revocatoria de poder de los actores, con excepción de los señores DUVERNEY LARGO ESCALANTE y LUZ MARÍA OTERO, fue notificada el día 13 de marzo del año en curso, y el incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 03 de abril de 2018 como consta en el presente cartulario. En atención a lo anterior se puede decir que, al solicitante le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso como se dijo líneas arriba, y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentante presentó el correspondiente incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 209 del C.P.A.C.A., es del caso conforme lo regula los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, proceder al trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, resuelve:

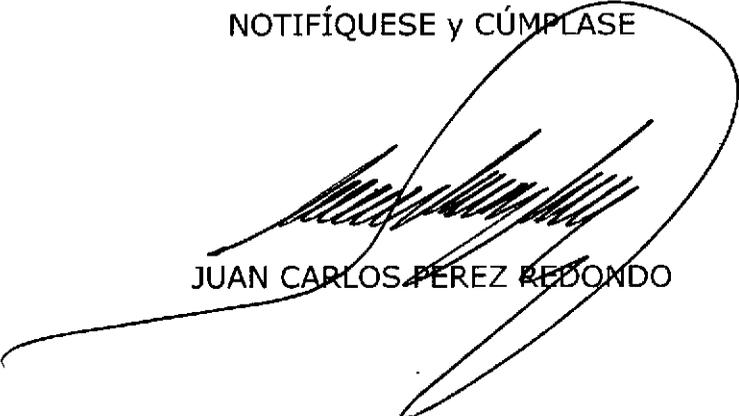
PRIMERO: Admitir y dar curso al incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

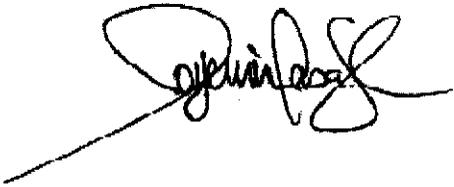
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.063 de OCHO (8) de MAYO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00478-01
Actor: ADIELA ESPERANZA LEDEZMA MANZANO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 291

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 5 de abril de 2018, (folios 26-34 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÒ la sentencia No. 107, proferido por este Despacho el día 13 de junio de 2017 (folios 108-110 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.063 de (08) de MAYO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, siete (7) de mayo de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00010 - 00
 Demandante FABIO HERNÁN GAVIRIA
 Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
 Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 289

Fija Fecha Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

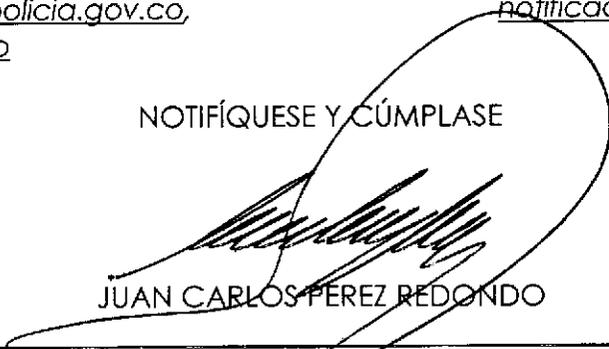
PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello, en el evento de existir una propuesta, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (solucionesjuridicas.com@hotmail.com, juridica@popayan.gov.co, notificacionesjudiciales@popayan.gov.co, erruiz89@gmail.com, decau.notificacion@policia.gov.co, notificaciones@solidaria.com.co, gherrera@gha.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 062 de ocho (08) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


 JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
 Secretario

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00044 00
DEMANDANTE: ALVARO SAUL SATIZABAL QUINTO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

Aprueba liquidación

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 145 del Cuaderno principal del proceso ejecutivo no fue objetada, procede el Juzgado a impartir su aprobación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se dispone:

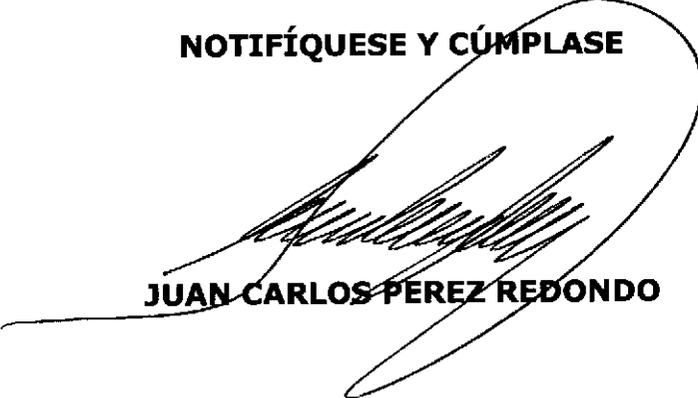
PRIMERO: Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 145 del expediente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 8 de OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00076-01
Actor: LUIS CARLOS HURTADO TOBAR
Demandado: NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

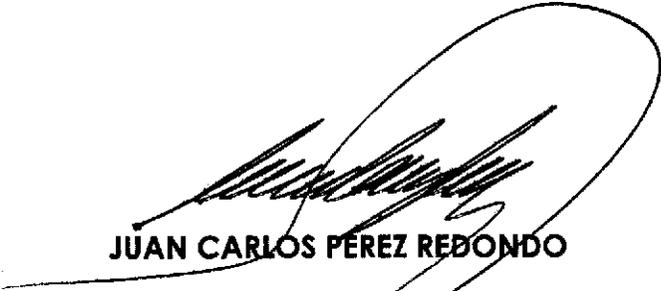
AUTO DE SUSTANCIACION N° 293

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 19 de abril de 2018, (folios 30-35 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÒ la sentencia No. 194 proferido por este Despacho el día 27 de septiembre de 2017 (folios 447-452 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.063 de (08) de MAYO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, siete (07) de mayo de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00222 - 00
Demandante NELSON DANIEL VELASQUEZ ROSERO Y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 283

Fija fecha de Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC CONTESTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE LA DEMANDA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

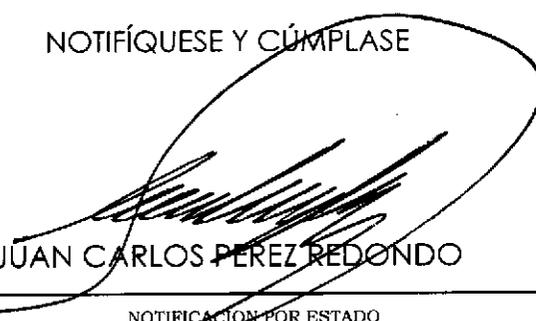
PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta (08:30) a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en el desarrollo de la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello deben traer el acta del Comité de Conciliación, en el evento de existir una propuesta.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (*fabioarturoandrade@hotmail.com, Inpec*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 63 de OCHO (08) DE MAYO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, siete (7) de mayo de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2017 - 00221 - 00
Demandante MARCO AURELIO GIRÓN RUIZ
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 288

Fija Fecha Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, contestó extemporáneamente la demanda.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Tener por no contestada la demanda por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,

SEGUNDO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

TERCERO.- Advertir a las partes, que en la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello, en el evento de existir una propuesta, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

CUARTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (caribem1@hotmail.com, williamo@unicauca.edu.co, williamorozco03@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 063 de ocho (08) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00030 00
DEMANDANTE: BIDIALDO MINA CAMILDE
DDEMANDADO: COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Obra a folios 47 a 48 del cuaderno del proceso ejecutivo escrito de excepciones formuladas por la entidad ejecutada COLPENSIONES, sin embargo, si bien, el escrito fue presentado de manera oportuna, considera el Despacho que los argumentos expuestos no constituyen excepciones que pueden ser propuestas cuando se pretende la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, pues dichas excepciones están establecidas taxativamente en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, este Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad ejecutada y en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia, procederá a hacer referencia a los argumentos expuestos en el mencionado escrito de excepciones, en aras de evitar posteriores nulidades, aclarando, que dichos argumentos, no se tramitarán como excepciones.

De acuerdo a lo anterior, se abordará el siguiente estudio:

1.- La demanda (folios 2 a 5)

El señor Bidialdo Mina Camilde, actuando a través de apoderado judicial, solicitó al Despacho librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que se cumpla con la condena contenida en la sentencia de fecha 030 de 11 de marzo de 2016, proferida por este Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con radicación No. 2014-00456-00.

2.- El mandamiento de pago (folios 17-19)

Mediante Auto Interlocutorio No. 171 de 19 de febrero de 2018, el Juzgado libró orden de pago contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de la siguiente manera:

***"PRIMERO:** Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. y a favor del señor BIDIALDO MINA CAMILDE, para que dicha entidad proceda a reliquidar la pensión de vejez a este último reconocida, equivalente al 75% del salario promedio por él devengado durante el último semestre, esto es, durante el periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de septiembre de 2011, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos. Así como pagar al demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, desde el día **18 de diciembre de 2009** (fecha de interrupción de la prescripción). Se ordenó también el pago de la bonificación especial que será liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado, dividirlo por 6, para que de esta manera, arroje el resultado de uno de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión. Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de la Sentencia Nro. 030 de 11 de marzo de 2016.*

***SEGUNDO:** Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a favor del señor BIDIALDO MINA CAMILDE,*

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00030 00
DEMANDANTE: BIDIALDO MINA CAMILDE
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

para que dicha entidad pague la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$738.454,00) por concepto de costas procesales generadas dentro del juicio ordinario.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de abril de 2016 (fecha de ejecutoria) hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación citada en precedencia, conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Las obligaciones de hacer y de dar por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, las debe cumplir la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la fecha al de la notificación de la presente providencia."

3.- La notificación del mandamiento de pago

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de buzón electrónico el día 16 de marzo de 2018 conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (Folio 24-26) y por correo postal (folio 29).

4.- Argumentos expuestos por la Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES, en escrito de excepciones (folios 47-48).

4.1.- Inembargabilidad de los recursos Manejados por la Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES y Buena Fe.

El apoderado de la entidad ejecutada, argumenta que el patrimonio de COLPENSIONES hace parte del presupuesto general de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado en el artículo 192 del CPACA.

De igual forma, este extremo procesal refiere estar presta a cumplir con la obligación derivada de la sentencia objeto de ejecución, afirmando que pese a ello, no ha sido posible por situaciones que escapan de su competencia.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que

devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normatividad, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca, basado en la jurisprudencia de la Corte constitucional, en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos².
En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de*

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00030 00
DEMANDANTE: BIDIALDO MINA CAMILDE
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera que si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Así mismo, respecto de lo argumentado por el extremo procesal ejecutado, es preciso aducir que el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, norma bajo la cual fue dictada la sentencia de la cual se pretende su ejecución, respecto de la obligatoriedad de las sentencias dispone:

"Art. 189.- (...)

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley. (...)"

De esta manera, cabe destacar que la sentencia dictada el día 11 de marzo de 2016 por parte de este Despacho, se encuentra en firme y es obligatoria para las partes, es decir, que debe la entidad COLPENSIONES dar cumplimiento a la misma, en aras de proteger los derechos del administrado, en virtud de una decisión que cobró firmeza.

También se resalta que los hechos planteados por el extremo procesal ejecutado en estas mal llamadas excepciones, no se enmarcan dentro de las restricciones traídas por el Código general del proceso respecto de las excepciones procedentes cuando se trata de título judicial proveniente de una providencia, puesto que los hechos que expone el ejecutado no tienen ninguna relación posterior al acto fuente de la obligación cobrada, por lo que se debe respetar los efectos de la cosa juzgada, al tenor del artículo 189 del CPACA. Es así como se ha dicho en diferente doctrina frente al tema de las excepciones procedentes frente a providencias judiciales:

"Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues tratase de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear. Es más, las únicas excepciones o defensas permitidas son:

- 1) *Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.*

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos.

Pero es necesario precisar que tales restricciones solamente operan cuando se relacionen con el mismo título u obligación, vale decir, con la misma relación jurídica que dio origen a la providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por autoridad jurisdiccional, o que de fundarse en situación distinta, podía alegarse en el trámite anterior. Así, las limitaciones no pueden operar de manera absoluta e inexorable para toda ejecución que se base en providencia, conciliación o transacción aprobada por autoridad jurisdiccional, puesto que si los hechos exceptivos no tienen relación con el título cobrado, o no pudieron aducirse en el respectivo trámite origen del título, o se impidió hacerlo, es razonable interpretar que sí puedan proponerse en la ejecución referida. De lo contrario, al ejecutado

se le sometería a una situación imposible, cual sería impedirle aducir unos hechos que le puede dar la razón, y que además no podía alegar en el trámite anterior, debe recordarse que nadie está obligado a lo imposible (ab imposibilia nemo tenetur).

La restricción es mucho más clara cuando los hechos exceptivos se refieran a la misma obligación, aunque también es aplicable cuando estos se funden en una relación jurídica distinta, pero en uno u otro caso, lo importante es que la situación fáctica de oposición se hubiese consumado con anterioridad y se hubiese podido alegar en el trámite judicial en que se emitió la providencia objeto de ejecución. Por ejemplo, A y B contienden por un contrato de compraventa, se decide que el demandado B incumplió y debe pagar perjuicios; en la ejecución seguida a continuación no puede invocarse pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, porque es tema cuya oportunidad de invocación, ya pasó; pero sí pueden invocarse por hechos subsiguientes. En el mismo caso, si entre esas partes hubo otro proceso por una obligación distinta (contractual o extracontractual), y donde al contrario, el condenado fue A, se impone la misma restricción de excepciones, siempre y cuando la decisión de este segundo proceso se hubiese podido alegar como compensación en el primer proceso, porque si esa segunda condena fue luego de no poderse aducir, es lógico que así se trate de hechos posteriores pueda invocarse la compensación en la ejecución del primero, porque se basa en un título y situación distintos.”³

5.- Consideraciones del Juzgado

5.1.- La competencia

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

“6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

“ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)”

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de COLPENSIONES, cuyo origen es una sentencia proferida por este Despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

5.2.- La obligación a ejecutar

La parte actora presenta como título ejecutivo la Sentencia No. 030 de 11 de marzo de 2016, en la cual este Despacho judicial declaró la nulidad de los actos administrativos y dispuso textualmente: **“(…) TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de**

³ Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del código general del proceso módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial.

restablecimiento del derecho, se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a: Efectuar la reliquidación de la pensión de 10.479.429, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último semestre, esto es, durante el **periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de septiembre de 2011**, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos. Pagar al demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, desde el día **18 de diciembre de 2009, (fecha de interrupción de la prescripción)**. Se ordena el pago de la bonificación especial será liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado, dividirlo por 6, para que de esta manera, arroje el resultado de uno de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión. Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO.** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA. **QUINTO.-** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaría y en agencias en derecho las cuales se fijan en la suma de UN (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas (...)"

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La entidad contra quien se dirige la acción presentó escrito de contestación de la demanda, dentro del término establecido en la Ley, sin embargo, no contenían excepciones de las que pueden ser propuestas, cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo de manera parcial, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía, aclarando que la entidad canceló el valor de las costas ordenadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a través de título de depósito judicial consignado a la cuenta de este despacho.

La decisión judicial –sentencia- que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple.

Sin embargo, de lo aportado en el expediente, se tiene que COLPENSIONES profirió la Resolución Nro. SUB 19908 del 23 de enero de 2015 (Folios 32-36 Cdo. Principal), la cual resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por este despacho judicial, y procedió a modificar el acto de reconocimiento pensional, disminuyendo la mesada del señor Bidialdo Mina Camilde. Pese a lo anterior, esta agencia al verificar la liquidación realizada por la parte ejecutada, vislumbra que respecto de la orden judicial emanada en la reliquidación pensional del ejecutante, la Sentencia Nro. 030 de 11 de marzo de 2016 giraba en torno a "efectuar la reliquidación de la pensión del señor Bidialdo Mina Camilde, **equivalente al 75 % del promedio de los salarios devengados durante el último semestre (...)**"; pero la liquidación efectuada por COLPENSIONES, en el referido acto administrativo (Fl. 33 reverso y 34 del Cdo Ppal.), se hizo reliquidando por el valor de doce (12) meses y no de seis (06) meses, generando un desfase en el valor a reliquidar del hoy ejecutante. De este modo, se concluye que no existe un cumplimiento de lo mandado por este Juzgador.

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00030 00
DEMANDANTE: BIDIALDO MINA CAMILDE
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

También, se tiene que la entidad ejecutada, profirió la Resolución SUB 96857 del 11 de abril de 2018 (Folios 41 a 46 Cdo. Ppal), en donde se informó la existencia de título judicial Nro. 469180000522960 por valor de \$738.454,00, por concepto de costas procesales y se requirió al accionante para que sea solicitado su pago.

Seguidamente, se tiene en la relación de depósitos judiciales constituidos y pendientes por entregar allegado por la Dirección ejecutiva Seccional de administración judicial-Cauca (Folio 60 a 61 Cdo Ppal) que existen los siguientes depósitos:

- i. "Fecha: primero de febrero de 2018: Deposito 46918000052296, demandado: COLPENSIONES; Beneficiario: Mina Camilde Bidialdo, Valor: \$738.454,00.
- ii. Fecha: 23 de abril de 2018: Depósito 469180000529730, demandado: COLPENSIONES, Beneficiario: Mina Camilde Bidialdo".

De esta manera, se evidencia un pago total por el rubro de costas procesales generadas dentro del juicio ordinario, por lo que se dispondrá no seguir adelante con la ejecución respecto de las costas procesales referidas.

Así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las demás obligaciones en ésta determinadas, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto interlocutorio No. 171 de 19 de febrero de 2018, que libró mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

*"PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. y a favor del señor BIDIALDO MINA CAMILDE, para que dicha entidad proceda a reliquidar la pensión de vejez a este último reconocida, equivalente al 75% del salario promedio por él devengado durante el último semestre, esto es, durante el periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de septiembre de 2011, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos. Así como pagar al demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, desde el día **18 de diciembre de 2009** (fecha de interrupción de la prescripción). Se ordenó también el pago de la bonificación especial que será liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado, dividirlo por 6, para que de esta manera, arroje el resultado de uno de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión. Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de la Sentencia Nro. 030 de 11 de marzo de 2016.*

(...)

TERCERO: Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de abril de 2016 (fecha de ejecutoria) hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación citada en precedencia, conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Las obligaciones de hacer y de dar por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, las debe cumplir la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la fecha al de la notificación de la presente providencia."

SEGUNDO.- NO SEGUIR ADELANTE con la ejecución respecto de la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$738.454,00) por concepto de costas procesales generadas dentro del juicio ordinario, por lo referido en precedencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00030 00
DEMANDANTE: BIDIALDO MINA CAMILDE
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

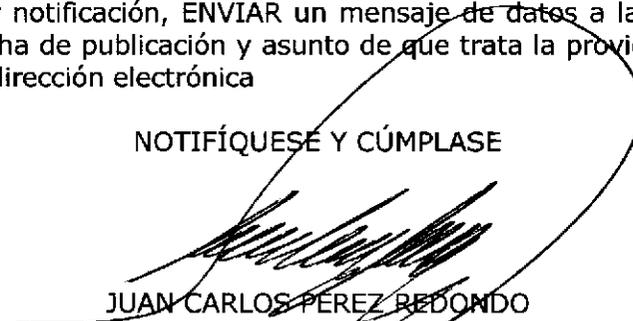
CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la entidad ejecutada –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como apoderado principal al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con C.C Nro. 16736240 de Cali y portador de la T.P Nro. 56392 del C. S de la J. Como apoderada sustituta se reconoce personería a la Doctora MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con C.C. No. 25.281.257 y T.P. No. 180915 del C. S de la J, en los términos del poder que obra a folios 58 del expediente ejecutivo.

SEXTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 63 de (08) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00095-00
Actor: YANIVE NARVÁEZ NARVÁEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 425

Admite la demanda

La señora YANIVE NARVÁEZ NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.516.589, de Mercaderes, actuando a través de apoderada judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes Actos administrativos:

- RDP N° 036712 del 25 de septiembre 2017 emitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL.
- RDP N° 045742 del 4 de diciembre de 2017, emitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, mediante los cuales se deja en suspenso el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de la señora YANIVE NARVAEZ NARVAEZ, a partir del 26 de abril del 2017 en calidad de compañera permanente del señor JORGE EDUARDO HOYOS.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de la señora YANIVE NARVAEZ NARVAEZ, a partir del 26 de abril del 2017, en calidad de compañera permanente del señor JORGE EDUARDO HOYOS, en un porcentaje del 50% del valor total pensional, junto con las respectivas mesadas atrasadas, primas de Junio y diciembre, además de los incrementos de ley decretados para cada anualidad; que se condene a la entidad demandada, al pago de los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la señora YANIVE NARVAEZ NARVAEZ; que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, al pago de las costas y agencias en derecho que se generen dentro de este proceso; que se condene a la entidad demandada, a que reconozca cualquier derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra- Petita otorgadas al juez laboral.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 1-2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl. 4-5), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 2 a 4), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls. 7 a 18), se han aportado pruebas (fls. 21 a 78), se estima razonadamente la cuantía (fl. 18-19), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl. 19), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) *"Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"*

Con las anteriores consideraciones, se admitirá la presente demanda:

De otro lado, solicita la demandante la integración de Litis consorcio necesario, en su parecer, pide se integre al proceso a la señora MARIA INES ZAMBRANO CORTAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.554.353, a quien se puede ubicar en la **carrera 1 No. 9-45 barrio Santa Inés**, Popayán (Cauca), ya que la antes mencionada pretende igual derecho.

En tal sentido, el Despacho considera deberá vincularse a la señora MARIA INES ZAMBRANO CORTAZAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CAPCA al mismo, en calidad de **tercero Interesado** en las resultas del proceso, y a efectos de integrar debidamente el contradictorio, dado que no siendo parte dentro del presente litigio, le asiste un interés directo en las resultas del mismo, habida cuenta del reconocimiento de la pensión de sobreviviente suspendido en los actos administrativos controvertidos.

De igual manera, manifiesta la demandante, *"bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la demanda que hoy nos ocupa que la única dirección que conozco de la integrada en Litis es la antedicha, y si no fuera posible notificarle solicito se agote el emplazamiento y nombramiento del respectivo curador en aras de no perjudicar en los derechos que le puedan asistir a la señora MARIA INES ZAMBRANO CORTAZAR"*.

La intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el cual establece:

"ART.224. - Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes que se profiera el auto que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este código”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por La señora YANIVE NARVÁEZ NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.516.589, de Mercaderes en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Parafiscal De La Protección Social- UGPP.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso a la señora MARIA INES ZAMBRANO CORTAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.554.353, en calidad de tercero Interesado, quien deberá ser notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Parafiscal De La Protección Social- UGPP, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico holquinabogadospopayan@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Parafiscal De La Protección Social- UGPP y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

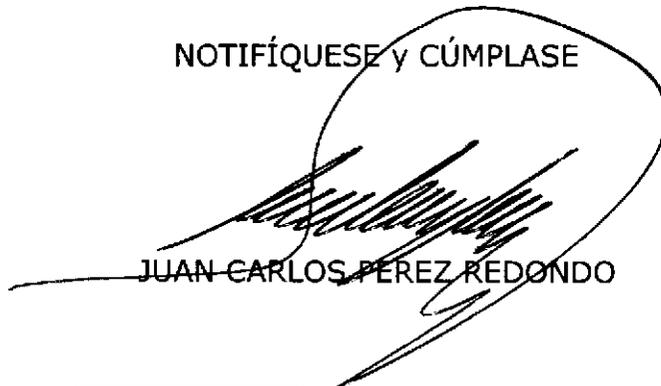
Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales tercero, cuarto y quinto de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la Dra. JENNYFER VALENCIA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.904.519 y T.P. No.289.535, del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 63 de** 8 de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, siete (7) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00096 00
DEMANDANTE: GERMAN VILLANUEVA CALDERON
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

Libra mandamiento de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y a favor del señor GERMAN VILLANUEVA CALDERON, por cuanto según afirma este último por intermedio de su apoderado judicial, la citada Entidad adeuda en su favor la suma de \$155.569.228 derivado del contrato de obra No. 13000176-OH-2013, el cual fuera debidamente ejecutado.

CONSIDERACIONES:

Para el análisis del asunto puesto a consideración de esta agencia judicial, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual procederemos a examinar inicialmente la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

1. LA COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de Lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"*

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.
(...)”

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL cuyo origen es un contrato estatal y su cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO:

Meneses es precisar que Artículo 297 del C.P.A.C.A. reza:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (...)

2. (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato,** o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

*que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.
(...)”.²*

En el presente asunto tenemos que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, frente al cual el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“(…)”

Quando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.”

*“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, **es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.**” (Subrayas fuera del texto)*

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente; “Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”

(...)”.³ (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que éstos son de dos tipos.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Sentencia de 24 de enero de 2011, proferida dentro del proceso radicado bajo el núm. 2009-00442-01 (37,711) con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado⁴ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Procederá el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo antes aludidos, así:

(i). Obligación clara: El título ejecutivo complejo que se presenta en el presente asunto, se halla contenido en el acta de liquidación final del contrato de obra No. 13000176-OH-2013 suscrita el día 1 de junio del año 2016 por el Ing. Contratista GERMAN VILLANUEVA CALDERON en calidad de Contratista y SERGIO GUSTAVO GOMEZ HERRERA representante legal, con el visto bueno de la arquitecta SANDRA GARCIA CRUZ supervisora del Contrato de Interventoría No. 14000007 OH-201 y del Ing. JAIRO ALBERTO SUAREZ VELEZ Director de Desarrollo Aeroportuario UAEAC (E), y por el mismo contrato de obra No. 13000176-OH-2013 donde aparece perfectamente individualizado que el acreedor es el Ing. GERMAN VILLANUEVA CALDERON en su condición de Contratista, y el deudor la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL en su condición de entidad contratante.

⁴ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se extrae igualmente de la mentada acta de liquidación y del referido contrato de obra, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el Ing. GERMAN VILLANUEVA CALDERON el día 30 de agosto del año 2013 celebraron el contrato de obra No. 13000176-OH-2013 cuyo objeto consistió en el mantenimiento del aeropuerto Guillermo León Valencia de la ciudad de Popayán y del cual obra copia a folios 31 a 40 del expediente; que dicho contrato ascendió al monto de \$899.734.823, y que una vez firmada el acta de liquidación se tiene que el valor adeudado a favor del contratista VILLANUEVA CALDERON ascendió a \$155.569.228.

(ii). Obligación expresa: del acta de liquidación presentada se extraen entre otras cosas, las actividades ejecutadas durante el desarrollo de las obras, y el desarrollo financiero del contrato, del cual sin esfuerzo alguno se colige que a la fecha de suscripción de la misma queda un saldo por valor de \$155.569.228 por pagar a favor del contratista VILLANUEVA CALDERON una vez realizado el respectivo balance del contrato, y a cargo de la entidad contratante.

(iii). Obligación exigible: la obligación contenida en el acta de liquidación del Contrato de obra No. 13000176-OH-2013 firmada el día 1 de junio del año 2016, no está sometida a plazo, condición o modo. Precizando además que la fecha de recibo final, según se extrae del acta de liquidación, se verifica el mismo día 1 de junio del año 2016 (ver folio 12).

Confirmados los requisitos para que exista título ejecutivo, en este caso complejo, y por lo tanto la procedencia del libramiento del mandamiento de pago solicitado, el Despacho procederá a determinar los intereses a que hay lugar.

3.- INTERESES:

La parte ejecutante solicita el pago de los intereses moratorios conforme a la tasa máxima legal desde el día 17 de julio de 2016, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sin embargo, esta petición no será atendida de esa forma, como quiera que en este evento en el clausulado del contrato no se pactó sobre el pago de intereses moratorios, por ello acudiremos a lo establecido en el inciso final del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, según el cual se aplica la tasa equivalente al doble del interés legal civil:

"Artículo 4:

8.- (...) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."

En tal sentido, se ordenará el pago de intereses moratorios tal como lo indica la norma citada.

Frente al momento desde que se causan tales intereses acudiremos, por analogía a lo estipulado en el artículo 885 del Código del Comercio que establece:

ARTÍCULO 885. Todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministros o ventas que haga al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Disposición a la que acude la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, para determinar el plazo para el pago de las cuentas de cobro derivadas de la ejecución del contrato:

"La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado había sostenido reiteradamente que en los supuestos de ausencia de determinación de un plazo convencional para el pago de las cuentas de cobro derivadas de la ejecución del contrato, la Administración estaba obligada a cancelarlas dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación, en aplicación de lo prescrito por el artículo 885 del Código de Comercio y, en caso de no hacerlo, incurriría en mora."

En los anteriores términos, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL NIT.899.999.059-3, y a favor del señor GERMAN VILLANUEVA CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.660, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$155.569.228) por concepto de saldo por capital adeudado de acuerdo con el acta de liquidación final de contrato de obra, suscrita el día 1 de junio del año 2016.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde el día 1 de julio del año 2016 hasta el momento del pago efectivo y total de la obligación.

1.3. Por las costas y agencias en derecho que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - NIT.899.999.059-3, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - NIT.899.999.059-3 mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 23003 del 30 de Julio de 2008 C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora en Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

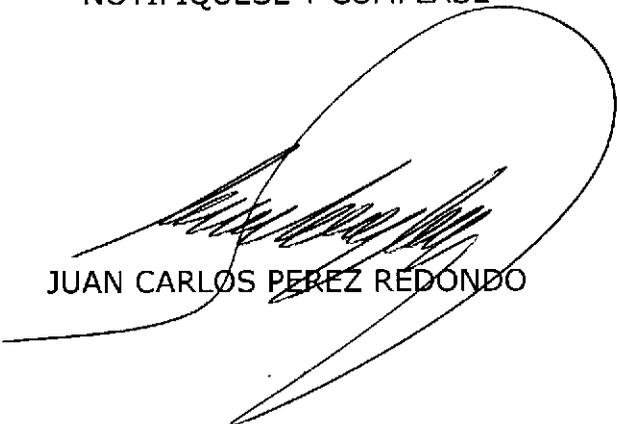
SÉPTIMO: De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, dirección electrónica: oswaldomauricio@hotmail.com

OCTAVO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso, y en su debida oportunidad.

NOVENO: Se reconoce personería al doctor OSWALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO portador de la T.P. No.25.895 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y en representación del señor GERMAN VILLANUEVA CALDERON, de acuerdo con el memorial poder que obra a folio 7 del cuaderno principal del expediente.

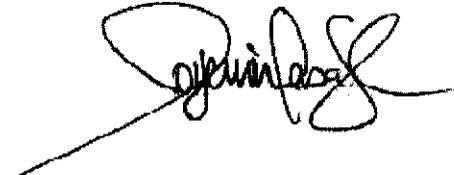
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.063 de OCHO (8) de MAYO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete de mayo (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00101-00
Actor: HUGO ALBERTO MUÑOZ FRANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 280

Auto requiere

El señor HUGO ALBERTO MUÑOZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.096.776, expedida en Chiquinquirá (Boyacá), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS a fin de que se declare la nulidad parcial de las resoluciones No. 2014-442506 del 15 de abril del 2014 y 2017-38356 de 27 de julio de 2017, por medio de las cuales se negó la inclusión del señor HUGO ALBERTO MUÑOZ FRANCO en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de secuestro.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que no existe claridad respecto de la notificación de la resolución No. 2017-38356 del 27 de julio del 2017, por tanto este Despacho requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS, para que allegue copia del acta de notificación hecha al señor HUGO ALBERTO MUÑOZ FRANCO a efectos de determinar el término de caducidad y continuar con el estudio del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

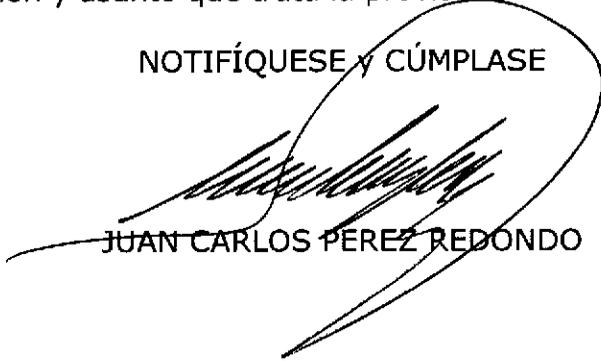
PRIMERO.- Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS para que en el término de TRES (3) días allegue con destino a este proceso, prueba de la notificación hecha al señor HUGO ALBERTO MUÑOZ FRANCO, respecto a la resolución No. 2017-38356 del 27 de julio del 2017.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandada, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico andrewx22@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 063 de ocho (08) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario